



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78071-1

**"S. M.L. S/ ACCION DE  
AMPARO"**

**A 78.071**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (v. arts. 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

**I.**

En estos obrados la señora M.L. S., por el deterioro cognitivo y motriz de su madre M. I., T., interpone acción de amparo a fin de que se ordene al Instituto de Obra Médico Asistencial en adelante IOMA, la cobertura del servicio de hogar "*Aires de City Bell*".

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud y a la vida.

El juez de grado decide hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia, ordena al IOMA que efectúe las prestaciones a favor de la señora M. I., T., en su calidad de afiliada con internación permanente en una residencia geriátrica con atención psiquiátrica, médica clínica y enfermería, vinculada a los cuidados de sostén y mantenimiento, a través de terceros competentes para el manejo y asistencia de todas las actividades básicas de la vida diaria relacionadas a la higiene y aseo, alimentación, provisión de medicamentos en forma oral, apoyo en traslados, movilización, rotación, recreación, equipamiento ortopédico e insumos necesarios.

Ello, en tanto y en cuanto subsistan las condiciones de afiliación y mientras así se considere justificado para tratar adecuadamente las dolencias que le aquejan.

Asimismo, dispone que tales servicios deberán brindarse en alguno de los hogares para ancianos que tenga convenio con la demandada, y que cuente con las prestaciones que el estado de salud impone y exige, entre las que puede optar la persona afiliada, o sus representantes, con fundamento en el artículo 22 de la ley 6982.

Contra dicha decisión se alza la parte actora, por el delicado estado de salud que requiere la atención del hogar “*Aires de City Bell*” con base en los informes no impugnados por la parte demandada, ante la necesidad de continuar no solamente con los tratamientos médicos, sino también con otras prestaciones entre las que cita actividades físicas, de música y neurocognitivas.

A su turno el Tribunal por mayoría, decide hacer lugar al recurso interpuesto, y ordena al IOMA que otorgue cobertura integral de la prestación de atención de ancianos con alojamiento en el Hogar “*Aires de City Bell*”, conforme la prescripción del médico tratante, mientras se mantengan las condiciones y situación de salud justificada. Invocan los sentenciantes los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución Provincial; 5°, 9°, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928.

## II.

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes, Ley 6982; 1°. I. decreto 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; y la doctrina que emana de fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Sostiene que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78071-1

sustento solo en la voluntad de los jueces, sin realizarse un análisis pormenorizado de la situación al ordenar la cobertura total de la internación en el “*Hogar Aires de City Bell*”.

Enfatiza que la falta de fundamentación cierta determina la suerte adversa de la decisión adoptada al violar el derecho de defensa y el debido proceso y los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y, 171 de la Constitución Provincial.

Esgrime que ningún obrar arbitrario o ilegal puede ser imputado al Instituto demandado, no verificándose los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, con cita de doctrina jurisprudencial local.

En este estado afirma la existencia de un privilegio que luce en el valor del importe del cuidado, por considerarle excesivo en comparación con la prestación de otras empresas, circunstancia violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia nacional al intervenir una residencia geriátrica no vinculada a la entidad prestataria, sin perjuicio de las facultades de auditoría del organismo ante la existencia de circunstancias especiales, las que estima, no concurren en autos.

Entiende que tampoco se ha valorado la imposibilidad económica de la actora en costear parte de la diferencia del arancel que el IOMA no reintegra.

Por lo antes dicho expresa la inadmisibilidad e improcedencia del amparo por invertir la carga procesal al no acreditar si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación sin riesgo para la salud, como tampoco garantizar la calidad y eficiencia en la atención del caso por otras prestadoras.

Resalta que el déficit motivacional no habría podido suplirse a partir de la invocación de jurisprudencia de orden local y nacional, unido a la insuficiente alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o cuál sería el daño concreto que ello ocasionaría a la amparista.

Esgrime que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente regirían el debate.

Concluye que el decisorio se apoya en argumentos y precedentes de cuestiones de salud que no guardarían identidad con las circunstancias fácticas de la causa para imponer

al IOMA la cobertura integral de geriatría en una institución ajena al cuadro de prestadores contratados, haciendo uso de un razonamiento afectado de error grave, manifiesto y en contradicción con las constancias objetivas de la causa.

Por lo expuesto solicita que la Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

### III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”).

No se halla controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco su padecimiento certificado, por el cual le fueron prescriptas las prestaciones reclamadas.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78071-1

caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]*”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, *“Ramírez, Natividad Concepción”*, sent, 04-09-2013; C 120.170,

“*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional al conocer la verdadera naturaleza probatoria se aparta de la solución a que había arribado el juez de grado y por mayoría valora el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78071-1

“*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida comprometido, de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “*Triarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, sin hesitación, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia sin acreditar su doctrina vinculante al caso (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I. C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los

derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

#### IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 8 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/09/2022 13:22:12